

Rad: 158424089001 2022-00038-00

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda de pertenencia en un formato PDF en 95 folios al correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo del presente año, a las 16:26 horas, remitida por competencia del Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00038-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA CLARET VALERO SÁNCHEZ Y OTROS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Los ciudadanos José Gregorio Soracipa Cruz; Rubén Mazorca Soracipa; María Hilda Mazorca Soracipa; Rosa Emma Mazorca Soracipa y Antonio María Claret Valero Sánchez, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de Daniel Osorio y Marco Antonio Moreno (q.e.p.d.), quienes figuran como titulares de derechos reales y contra las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles pretendidos en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 6 y 10 y art. 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los

cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Debida integración del contradictorio

En atención a que la demanda se dirige contra herederos indeterminados de DANIEL OSORIO Y MARCO ANTONIO MORENO (q.e.p.d), y los registros de defunción allegados corresponden a Antonio Moreno y José Daniel Osorio, la parte demandante deberá aclararse esta situación a efectos de tener debidamente integrado el contradictorio por pasiva.

2. Pretensiones de la demanda

En atención a que las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, las numeradas de la segunda a la quinta, deben ser aclaradas, en el sentido de verificar el tiempo de posesión del bien a usucapir, en virtud a que en este ítem se relaciona una fecha de posesión material, que difiere a lo consignado en los hechos de la demanda en los ordinales cuarto al séptimo, considerando que allí se enuncia una suma de posesiones.

3. Hechos de la demanda

Los hechos de la demanda deben complementarse explicando de forma detallada la línea de tiempo que pretenden hacer valer para la suma de posesiones, esto es, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para su procedencia es que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.

Aunado a lo anterior, deberá indicarse tanto área, cabida y linderos que fueron adquiridos mediante los títulos que alegan le sirven de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.

En la situación fáctica descrita en el numeral segundo de los hechos de la demanda, se enuncia que el predio denominado "San Joaquín" posee tres números con un área de 138.205 metros cuadrados; sin embargo **no se cita** en este punto como tampoco **se allega la evidencia** del englobe de los 3 predios que hoy se dice, conforman el predio de mayor extensión, en tanto que los certificados catastrales adjuntos con la demanda no acreditan esta circunstancia; situación que debe ser aclarada tanto en hechos y pretensiones de la demanda que dependan de ello, así como también allegarse **los documentos** que demuestren su dicho.

Lo anterior, a fin de verificar la veracidad del contenido de la demanda y de identificar e individualizar plenamente el referido predio por su nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, conforme lo señala el artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "**Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.**(...) (negrillas y subrayado nuestros).

4. Pruebas aportadas:

- a) Aclare y precise cual es el número catastral del predio denominado "San Gregorio", en razón a que en el informe pericial presentado (plano), se anuncia como tal el N° 158420003000000030113000000000, en tanto que en el contenido de la demanda se indica como tal el N° 1584200030003010900 y en el certificado catastral nacional aportado, se indica como tal el N° 00-03-00-00-0003-0109-0-00-00-0000.
- b) En el informe pericial (plano), deberá aclarar y precisar el número catastral del predio denominado LA LOMA, connotando cuál es su ubicación veredal; aclarando además su ubicación municipal, **debiendo aportar el informe pericial**
- c) Aclarar la prueba documental signada con el N° 1.13, esto es el Registro civil de defunción de MARÍA DE LOS ÁNGELES **SORACIPA** DE MAZORCA, en razón a que se aporta el certificado de defunción de **SORAZIPA** DE MAZORCA MARÍA DE LOS ÁNGELES.

De otra parte, se torna necesario que en la demanda se indique cual es el área del predio de mayor extensión denominado SAN JOAQUÍN, identificado con folio inmobiliario N° 090-40393, que quedará una vez se segreguen los de menor extensión.

Así mismo, en el acápite de pruebas, se solicitan ciertos Testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica en su parte pertinente que "debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.", puesto que no es suficiente mencionar que declararan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

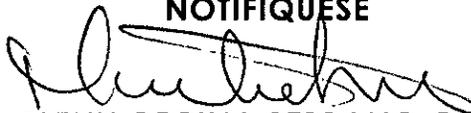
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia interpuesta por los ciudadanos José Gregorio Soracipa Cruz; Rubén Mazorca Soracipa; María Hilda Mazorca Soracipa; Rosa Emma Mazorca Soracipa y Antonio María Claret Valero Sánchez, a través de apoderado Judicial, contra los herederos indeterminados de Daniel Osorio y Marco Antonio Moreno (q.e.p.d.), quienes figuran como titulares de derechos reales y contra las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YURY DÍAZ PATIÑO identificado con la T.P. No. 218300 del C.S. de la J. para actuar en

nombre y representación de los accionantes para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO